



*Comisión de Legislación y  
Puntos Constitucionales*

*Congreso de la República  
Guatemala, C.A.*




Guatemala 13 de diciembre de 2011

Licenciada  
Ana Isabel Antillón  
Dirección Legislativa  
Congreso de la República  
Su Despacho

Apreciable Señora Directora:

De manera atenta me dirijo a usted y de conformidad con lo regulado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, adjunto el **DICTAMEN CONJUNTO FAVORABLE**, emitido en las Comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales, y Extraordinaria Nacional por la Transparencia, el día seis de diciembre del año dos mil once, a la Iniciativa de Ley número 4410, que dispone aprobar **LEY PARA ERRADICAR LA DISCRECIONALIDAD EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO Y MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PUBLICO**.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a la Señora Directora las muestras de mi alta estima.

  
Diputado Oliverio García Rodas  
Presidente de la Comisión



COMISION DE LEGISLACION  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Congreso de la República de Guatemala, C. A.

cc. arch.



*Congreso de la República de  
Guatemala*

## **DICTAMEN CONJUNTO 22-2011**

### **INICIATIVA 4410**

# **LEY PARA ERRADICAR LA DISCRECIONALIDAD EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO Y MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PUBLICO**

## **HONORABLE PLENO**

### **ANTECEDENTES:**

Con fecha cuatro de octubre de dos mil once el Honorable Pleno conoció la iniciativa **4410**, que dispone aprobar Ley para Erradicar la Discrecionalidad en las Contrataciones del Estado y Mejorar la Calidad del Gasto Público, misma que fue recibida el día siete de octubre en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y en la Comisión Extraordinaria Nacional por la Transparencia para su estudio y dictamen conjunto correspondiente. Dicha iniciativa fue presentada por los y las Diputadas: ROSA MARIA ANGEL MADRID DE FRADE, NINETH VARENCA MONTENEGRO COTTOM, CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA, JOSE ALBERTO GANDARA TORREBIARTE, JOSE ROBERTO ALEJOS CÁMBARA Y OLIVERIO GARCÍA RODAS.

### **ANÁLISIS DE COMISIONES:**

Durante los meses de abril a septiembre del año dos mil once se llevó a cabo un análisis relacionado a la calidad del gasto público y a los mecanismos de contratación del Estado a través de las Mesas de Trabajo de Transparencia, Rendición de Cuentas y Calidad de Gasto Público. Esta fue una oportunidad para que Diputados y Diputadas del Congreso de la República, Organizaciones de la Sociedad Civil y Entidades de Gobierno analizaran la problemática de la baja calidad del gasto público y de su impacto en las áreas de Educación, Salud, Seguridad y Justicia e Infraestructura y Vivienda.

Como parte del análisis se estableció que aunque las finalidades del presupuesto del Estado están dirigidas a la satisfacción de las necesidades de la población, especialmente la que vive en situación de pobreza y pobreza extrema y que



*Congreso de la República de  
Guatemala*

mejorar las condiciones de competitividad y elevar el nivel de desarrollo humano es obligación del Estado, esto no se ha cumplido a cabalidad, entre otras cosas porque no se optimiza el uso de los recursos del Estado.

De acuerdo al informe presentado por el Ministerio de Finanzas Públicas, en los últimos años en Guatemala la discrecionalidad en la contratación pública alcanzó niveles alarmantes en el año dos mil nueve, el 84% de las contrataciones del Gobierno se llevaron a cabo sin respetar los procesos y procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y en el año dos mil diez, de acuerdo a información de Acción Ciudadana, Capítulo Guatemalteco de Transparencia Internacional, los niveles de discrecionalidad alcanzaron un 90%.

Los mecanismos más utilizados para eludir los procedimientos de la Ley de Contrataciones del Estado son las Organizaciones No Gubernamentales, las Asociaciones, los fideicomisos constituidos con fondos públicos y los casos de excepción relacionados con la aplicación de la Ley de Orden Público, que si bien son necesarios para atender los efectos de los fenómenos naturales, en los últimos años se abusó de estos mecanismos para no llevar a cabo licitaciones públicas.

Las actividades relacionadas con las contrataciones públicas deben estar debidamente reguladas y tomando en cuenta de que en la contratación estatal no debe haber espacio para la discrecionalidad, debiendo prevalecer los intereses colectivos sobre los intereses particulares y que se hace imprescindible la observancia de principios tales como la publicidad, la imparcialidad, transparencia, austeridad y la eficacia.

La iniciativa de Ley 4410 incluye reformas a la Ley de Contrataciones del Estado, a la Ley Orgánica del Presupuesto, a la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, a la Ley del Organismo Ejecutivo y al Código Penal con el fin de erradicar la discrecionalidad en las contrataciones del Estado y mejorar la calidad del Gasto Público y fortalecer los mecanismos de fiscalización y auditoría social.

Las reformas contenidas en la presente iniciativa tienen su fundamento en la Constitución Política de la República y en la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la cual Guatemala es parte. En materia administrativa la Convención regula: " ii) el sistema de contrataciones del estado deberá seguir los principios de publicidad, equidad y eficiencia, esto con el fin de proteger los recursos del estado y eliminar la discrecionalidad; y iii) creación de órganos de



Congreso de la República de  
Guatemala

control superior para prevenir, detectar, sancionar y erradicar prácticas corruptas, entre otros”.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN  
CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo dos establece que uno de los deberes del Estado es garantizar a los habitantes de la República el desarrollo integral de la persona, por otro lado también es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y circunstancias del país actualmente o en su momento.

Así mismo nuestra Carta Magna regula sobre la libertad de acción en el artículo cinco, sin embargo no se refiere a una libertad absoluta ni excesiva, es más bien concebida a una libertad sujeta en base a las leyes establecidas que regulan los límites naturales que devienen del derecho real, considerando que las personas conviven en una sociedad interrelacionándose entre sí, es por eso que establece literalmente que *“Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”* En este sentido es necesario que las leyes se adapten a las necesidades de la sociedad y que el Estado brinde garantías que optimicen la adecuada y mejor convivencia e interrelación entre los habitantes de la República de Guatemala.

**DICTAMEN:**

Hechas las consideraciones anteriores las Comisiones emiten **DICTAMEN CONJUNTO FAVORABLE** a la Iniciativa de Ley 4410, LEY PARA ERRADICAR LA DISCRECIONALIDAD EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO Y MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO PÚBLICO, por ser un Proyecto de Decreto viable, oportuno, conveniente y Constitucional.

Dado por las Comisiones: De Legislación y Puntos Constitucionales y Extraordinaria Nacional por la Transparencia del Congreso de la República de Guatemala, en la Ciudad de Guatemala, el día seis de diciembre de dos mil once.

3

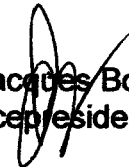


Congreso de la República de  
Guatemala

**POR LA COMISIÓN EXTRAORDINARIA NACIONAL POR LA  
TRANSPARENCIA**



Rosa María Angel de Frade  
Presidenta



Christian Jacques Boussinot Nuila  
Vicepresidente



Ferdy Ramón Elías Velásquez  
Secretario




José Alberto Gándara Torrebiarte




Roberto Ricardo Villate Villatoro



Edgar Abraham Rivera Sagastume



Jorge Enrique Gordillo Cortéz



Rodolfo Anibal García Hernández



Carlos Rafael Fión Morales

Jorge Mario Barrios Falla



Carlos Gerardo Gordillo Marroquín



Manuel Marcelino García Chuta



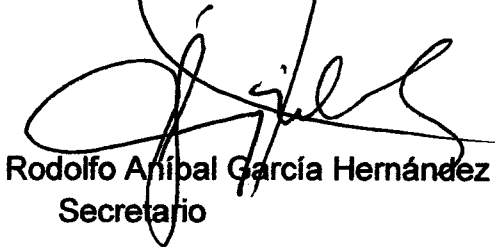
Congreso de la República de  
Guatemala

**POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**



Oliverio García Rodas  
Presidente

César Augusto Del Águila López  
Vicepresidente



Rodolfo Anibal García Hernández  
Secretario

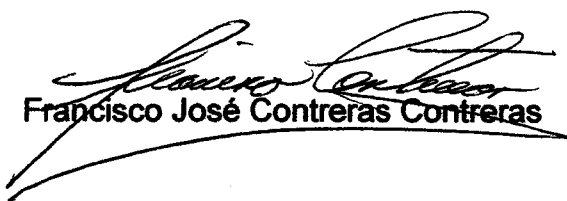


Rosa María Angel de Frade

Gloria Marina Barillas de Duarte



Jorge Mario Barrios Falla



Francisco José Contreras Contreras

Ronnie Danillo Escobar

Gladys Anabella De León Ruiz



José Alberto Gándara Torrebiarte





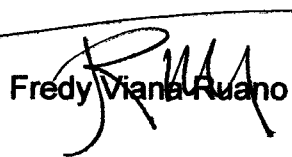
*Congreso de la República de  
Guatemala*

  
Carlos Valentín Gramajo Maldonado

Carlos Enrique López Girón

  
Héctor Alfredo Nuila Ericastilla

Otilia Lux de Cotí

  
Fredy Viana Ruano

Mariano Rayo Muñoz





Decreto \_\_\_\_\_ - \_\_\_\_\_

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Guatemala establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes el desarrollo integral. Que el desarrollo integral de la persona implica que las personas sean agentes de sus propios objetivos lo cual es imposible sin educación, salud, infraestructura, seguridad y justicia.

### CONSIDERANDO:

Que en los Acuerdos de Paz sobre Aspectos Socioeconómicos y situación Agraria y el de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del ejército en una Sociedad Democrática, el Estado de Guatemala asumió el compromiso de reformar, fortalecer y modernizar la gestión pública, en procura de un manejo transparente y absolutamente honrado en el uso de los recursos públicos como condición para lograr que las funciones de la administración pública tengan la capacidad de cumplir con el supremo deber impuesto al Estado de Guatemala por la Constitución Política de la República que es garantizar a los habitantes del país el bien común.

### CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es parte de la Convención Interamericana Contra La Corrupción y que en la misma se compromete a que el sistema de contrataciones del estado deberá seguir los principios de publicidad, equidad y eficiencia, esto con el fin de proteger los recursos del estado y eliminar la discrecionalidad; y a crear los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

### CONSIDERANDO:

Que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige calidad del gasto público, austeridad y un uso eficiente y efectivo de los recursos del Estado.

### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Contrataciones del Estado es el único cuerpo normativo que debe regir las contrataciones del Estado; que la Ley Orgánica del Presupuesto contiene las normas aplicables a los procesos de formulación, ejecución y liquidación del presupuesto general de ingresos y egresos del Estado; que el Código Penal

contempla sanciones a aquellas conductas tipificadas como delitos y que la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas regula a la institución técnica encargada de velar por todo interés hacendario del Estado de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA

La siguiente:

**LEY PARA ERRADICAR LA DISCRECIONALIDAD EN LAS  
CONTRATACIONES DEL ESTADO Y MEJORAR LA CALIDAD DEL GASTO  
PÚBLICO**

**CAPITULO I**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República el cual queda así:

**“Artículo 2. Ámbito de competencia.** Corresponde a la Contraloría General de cuentas la función fiscalizadora en forma externa de los activos y pasivos, derechos, ingresos y egresos y, en general, todo interés hacendario de los Organismos del Estado, entidades autónomas y descentralizadas, las municipalidades y sus empresas, , fideicomisos constituidos con fondos públicos, fideicomisos constituidos con fondos provenientes de donaciones o con fondos privados en los que el fideicomisario es una entidad del Estado y demás instituciones que conforman el sector público no financiero; de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas; de empresas no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación así como las empresas en que éstas tengan participación.

También están sujetos a su fiscalización los contratistas de obras públicas y cualquier persona nacional o extranjera que, por delegación del Estado, reciba, invierta o administre fondos públicos, en lo que se refiere al manejo de estos. Se exceptúan las entidades del sector público sujetas por ley a otras instancias fiscalizadoras.



La Contraloría General de Cuentas deberá velar también por la probidad, transparencia y honestidad en la administración pública, así como también por la calidad del gasto público.”

**Artículo 2.** Se reforma la literal d) del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República la cual queda así:

“d) Evaluar los resultados de la gestión de los organismos, instituciones, bajo los criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad. Fiscalizar físicamente las obras públicas y de infraestructura en cualquier etapa del proceso, incluyendo la fase de ejecución, verificando la calidad de las mismas y el cumplimiento de las especificaciones técnicas.”

**Artículo 3.** Se reforma por adición de un último párrafo el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República el cual queda así:

“Para ser nombrado y ejercer funciones de Dirección o Jefatura en los Órganos de Auditoría Interna de los sujetos contemplados en el artículo 2 de la presente Ley, se requiere ser Contador Público y Auditor, colegiado activo y contar con la Certificación de Suficiencia emitida por la Contraloría General de Cuentas.”

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 8 BIS a la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República el cual queda así:

**Artículo 8 BIS. Auditoría Especial.** Si en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras los Diputados del Congreso de la República de Guatemala llevan a cabo hallazgos que pudieran constituirse en incumplimiento a las normas relativas a la programación y ejecución de los gastos del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, podrán solicitar a la Contraloría General de Cuentas una auditoría especial cuando lo consideren necesario.

La Contraloría General de Cuentas analizará el expediente presentado y procederá a resolver la procedencia de la auditoría especial.”

**Artículo 5.** Se adiciona un párrafo final al artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República el cual queda así:

“Al finalizar cualquier auditoría todos los documentos que sustenten la misma, incluyendo las hojas de trabajo, serán de acceso público de conformidad con lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.”

**Artículo 6.** Se reforma la literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República la cual queda así:

“o) Imponer las sanciones administrativas o pecuniarias que establecen las leyes dentro del área de su competencia.”

**Artículo 7.** Se reforma la literal h) del artículo 22 a la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República la cual queda así:

“h) Ser accionista, director, asesor, representante legal o empleado de las empresas, organizaciones o instituciones sujetas a fiscalización;”

**Artículo 8.** Se reforma mediante la adición de un último párrafo al artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República el cual queda así:

“Cuando se trate de infracciones reguladas en la Ley de Contrataciones del Estado, en la Ley Orgánica del Presupuesto o en cualquier otra ley específica deberán de aplicarse las sanciones establecidas en dichas leyes. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan.”

## CAPITULO II

**Artículo 9.** Se reforma el primer párrafo del artículo 22 de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 89-2002 del Congreso de la República el cual queda así:

**Artículo 22. Plazo para la presentación de la declaración patrimonial.** El funcionario o el empleado público que de acuerdo con esta ley está obligado a presentar declaración jurada patrimonial, deberá hacerlo previo o en el momento de su toma de posesión o previo a iniciar su labores.

Asimismo, deberán presentar una declaración jurada patrimonial dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que cesen en el ejercicio del cargo o empleo.”



### CAPITULO III

**Artículo 10.** Se reforma mediante la adición del numeral romano IV el artículo 1 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República la cual queda así:

“IV. Implementación de los principios de Austeridad y Disciplina en la Administración Pública que aseguren que la ejecución del gasto público se lleve a cabo con racionalidad y haciendo un uso apropiado de los recursos. Se deberá de evitar de forma absoluta los gastos superfluos o innecesarios, compra de artículos lujosos y todo aquello que constituya un gasto excesivo. Se deberá fomentar la reducción de gastos y el reuso de material entre otras acciones que promuevan la austeridad en el gasto.”

**Artículo 11.** Se reforma mediante adición de la literal e) el artículo 2 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República la cual queda así:

“e. Fideicomisos constituidos con fondos públicos, fideicomisos constituidos con fondos provenientes de donaciones o con fondos privados en los que el fideicomisario es una entidad del Estado.”

**Artículo 12.** Se reforma mediante la adición de la literal j) el artículo 9 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República la cual queda así:

“j. Desarrollar los mecanismos y las herramientas tecnológicas que garanticen que las contrataciones que realicen los sujetos a quienes se refiere el artículo 2 de esta ley, tengan disponibilidad presupuestaria para llevar a cabo compras y contrataciones.”

**Artículo 13.** Se adiciona el artículo 33 BIS a la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República el cual queda así:

**“Artículo 33 BIS. Contratación.** Las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, deberán cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado para la contratación de obras y la adquisición de bienes, servicios e insumos.

Queda prohibido a dichas entidades la delegación de la contratación, la administración y la ejecución de obras y la adquisición de bienes, servicios e

insumos, a través de terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, o cualquier persona individual o jurídica de cualquier naturaleza.

Se exceptúan los servicios de vacunación del subprograma de inmunizaciones y retrovirales, el programa de extensión de cobertura para la prestación de servicios básicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como a los Comités Educativos, Juntas Escolares y demás Organizaciones de Padres de Familia que ejecuten programas del Ministerio de Educación."

**Artículo 14.** Se adiciona el artículo 35 BIS a la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República el cual queda así:

**"Artículo 35 BIS. Observatorio Del Gasto Público.** Se crea el Observatorio del Gasto Público, en adelante "El Observatorio". Este estará bajo la responsabilidad del Ministerio de Finanzas Públicas. El Observatorio será conformado por:

- a) El Viceministro de Transparencia Fiscal y Evaluación;
- b) El Subcontralor de Calidad del Gasto Público;
- c) Un representante de la Superintendencia de Administración Tributaria;
- d) Un representante del Congreso de la República;
- e) Un representante del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras.
- f) Un representante de los Medios de Comunicación."

**Artículo 15.** Se adiciona el artículo 35 TER a la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República el cual queda así:

**"Artículo 35 TER. Mandato del Ministerio de Finanzas Públicas.** Para alcanzar los fines de "El Observatorio", el Ministerio de Finanzas Públicas, actuará conforme el marco legal vigente, desarrollando las siguientes funciones:

- a) Fungir como enlace institucional entre "El Observatorio" y las dependencias, entidades y órganos de la administración central;
- b) Aportar y facilitar la información que sea requerida por "El Observatorio", relacionada a la rectoría sectorial que ejercen en materia de la eficacia y calidad del gasto público; y
- c) Convocar o invitar a otras instituciones y funcionarios públicos, con el fin de brindar insumos para los análisis, estudios, procesos de monitoreo y capacitación que en materia del gasto público realice "El Observatorio".

**Artículo 16.** Se adiciona el artículo 35 QUATER a la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República el cual queda así:

**“Artículo 35 QUATER. Fines del Observatorio.** El "Observatorio" emitirá opiniones en materia de política presupuestaria para mejorar la calidad del gasto público y fomentar la transparencia, sistemas de integridad, rendición de cuentas, participación ciudadana y combate a la corrupción. Estas recomendaciones constituirán insumos para la formulación o rectificación de las políticas, programas o acciones.”

**Artículo 17.** Se adiciona el artículo 35 QUINQUIES a la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto 101-97 del Congreso de la República el cual queda así:

**“Artículo 35 QUINQUIES. Colaboración Mutua.** El Ministerio de Finanzas Públicas deberá promover y respaldar procesos de formación y auditoria social para la institucionalización de "El Observatorio", exhortando a las organizaciones sociales, académicas, comunitarias y de cooperación a participar activamente en su fortalecimiento.”

**Artículo 18.** Se adiciona el artículo 80 BIS a la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República el cual queda así:

**“Artículo 80 BIS.** El funcionario o empleado público que sin causa justificada incumpla con las obligaciones que le asigna el artículo 15 de esta ley será sancionado con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la asignación pendiente de programar.

El funcionario o empleado público que adquiriera compromisos o devengue gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios será sancionado con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto del compromiso o gasto que exceda del límite de disponibilidad presupuestaria.”

#### CAPITULO IV

**Artículo 19.** Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:

**“Artículo 1. Objeto.** La compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, las municipalidades y las



empresas públicas estatales o municipales y fideicomisos constituidos con fondos públicos, fideicomisos con fondos provenientes de donaciones o con fondos privados en los que el fideicomisario es una entidad del Estado, se sujetan a la presente ley y su reglamento. Las donaciones que a favor del Estado, sus dependencias, instituciones o municipalidades hagan personas, entidades, asociaciones u otros Estados o Gobiernos extranjeros, se registrarán únicamente por lo convenido entre las partes. Si tales entidades o dependencias tienen que hacer alguna aportación, a excepción de las municipalidades, previamente oirán al Ministerio de Finanzas Públicas.”

**Artículo 20.** Se reforma el artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:

**“Artículo 3. Disponibilidades Presupuestarias.** Los sujetos a quienes se refiere el artículo primero de esta ley, podrán solicitar ofertas aun si no se cuenta con las asignaciones presupuestarias que permitan cubrir los pagos. Para la adjudicación definitiva y firma del contrato, sí se requerirá la existencia de partidas y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos por los avances de ejecución a ser realizado en el ejercicio fiscal correspondiente. Para garantizar la existencia de partidas y créditos presupuestarios la entidad contratante deberá emitir una Constancia de Disponibilidad Presupuestaria obtenida del Sistema de Gestión –SIGES- que será entregada al contratista al momento de la firma del contrato correspondiente. Solicitadas las ofertas no podrán transferirse la asignación presupuestaria para otro destino, salvo que se acredite que los recursos no serán utilizados durante el ejercicio fiscal en vigor para cubrir avances de ejecución. Cuando el contrato continúe vigente durante varios ejercicios fiscales, la entidad contratante debe asegurar las asignaciones presupuestarias correspondientes debiendo emitir una Constancia de Disponibilidad presupuestaria multianual en el Sistema de Gestión –SIGES- para los ejercicios fiscales que correspondan.

La contravención a lo dispuesto por el presente artículo, hace responsables a los funcionarios o empleados correspondientes de lo establecido en el Artículo 83 de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.”

**Artículo 21.** Se reforma el artículo 7 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:

**“Artículo 7. Fluctuación de Precios.** Se entiende por fluctuación de precios el cambio en más (incremento) o en menos (decremento) que sufran los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios que figuran



en la oferta de los adjudicatarios e incorporados al contrato; los que se reconocerán por las partes y los aceptarán para su pago o para su deducción.

Cuando el cálculo de la fluctuación de precios se efectúe utilizando el sistema de fórmulas, el reconocimiento se hará siempre y cuando dicha fluctuación haya sido confirmada y registrada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) y los índices respectivos hayan sido publicados en el Diario Oficial.

Tratándose de bienes importados se tomará como base, además, el diferencial cambiario y las variaciones de costos. En todo caso se seguirá el procedimiento que establezca el reglamento de la presente ley."

**Artículo 22.** Se reforma el artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:

**“Artículo 8. Índices y Actualización de Precios y Salarios** El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará mensualmente en el Diario Oficial, los índices de precios y de salarios que se requieran. Los ministerios de Estado, las entidades descentralizadas y las autónomas, en el área que a cada uno corresponda, quedan obligados a proporcionar a dicho instituto la información necesaria para la determinación de los índices. En el caso de bienes importados, la autoridad contratante podrá utilizar los índices de los países respectivos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de esta ley. El Instituto Nacional de Estadística mantendrá, además, actualizados los precios de los bienes y servicios nacionales y extranjeros, los que deberán ser consultados por las entidades compradoras previo a la adjudicación, para los efectos de la presente ley y deberán publicarse en GUATECOMPRAS.”

**Artículo 23.** Se reforma el último párrafo del artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República la cual queda así:

“Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior a la Corporación Municipal, previo dictamen favorable de dicho Instituto, pero si el mismo no evacua la consulta o emite el dictamen correspondiente en un plazo de 30 días, contados a la fecha de recibido el expediente, se entenderá que su opinión es desfavorable.”

**Artículo 24.** Se adicionan los siguientes párrafos al artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República la cual queda así:



“No se adjudicará a ningún proveedor que se encuentre inhabilitado en cualquiera de los registros que le corresponda.

En el Acta de Adjudicación deberán quedar registradas todas las ofertas presentadas.

Si un proveedor adjudicado, habiendo suscrito contrato incumple con el objeto del mismo por causas imputables a dicho proveedor la entidad contratante podrá suscribir contrato con el segundo clasificado en la adjudicación, siempre y cuando medie la anuencia de este. El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento correspondiente. En este caso no se llevará a cabo la adjudicación al segundo clasificado únicamente si media orden de Juez competente.”

**Artículo 25.** Se reforma el artículo 35 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:

“**Artículo 35. Notificación electrónica e inconformidades.** Las notificaciones que provengan de actos en los que se aplique la presente Ley, serán efectuadas por vía electrónica a través de GUATECOMPRAS, y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación en dicho sistema.

Los participantes en el concurso respectivo inconformes por cualquier acto que contravenga los procedimientos regulados por la presente Ley, su reglamento o los reglamentos de los registros, pueden presentar a través de GUATECOMPRAS sus inconformidades.

Las inconformidades relacionadas con la adjudicación de la Junta, solo pueden presentarse dentro del plazo de tres (3) días calendario, posteriores a la publicación de la adjudicación en GUATECOMPRAS.

Tanto la Junta como la entidad contratante que reciba una inconformidad, debe responderla a través de GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a partir de su presentación.

A consecuencia de una inconformidad, la Junta podrá modificar su decisión, únicamente dentro del plazo señalado. Contra esta decisión por no ser un acto definitivo, no cabrá recurso alguno.

Contra la resolución definitiva emitida por la entidad contratante podrá interponerse, en la fase respectiva, una inconformidad. El reglamento regulará lo respectivo a esta materia.

El proceso de contratación se suspenderá únicamente si media orden de juez competente.”



**Artículo 26.** Se reforman los incisos 1, y los sub incisos 1.6, 2.1, 2.4 y 2.6 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, lo cual queda así:

“1. No será obligatoria la licitación ni la cotización en las contrataciones en las dependencias y entidades públicas incluidas en el artículo 1 de la presente ley, en los casos siguientes:

1.6 La compra de armamento, municiones, víveres y la contratación de servicios o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala y sus instituciones, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo necesario para el cumplimiento de sus fines y siempre que dicha compra sea declarada como urgente y necesaria por el Organismo Ejecutivo en Consejo de Ministros.

2.1 El arrendamiento con o sin opción de compra de inmuebles, maquinaria y equipo dentro o fuera del territorio nacional, conforme el procedimiento determinado en el reglamento de esta ley y siempre y cuando se justifique que el arrendamiento con o sin opción a compra representa un beneficio para los intereses del Estado y que los costos no superarán los de la adquisición del inmueble, maquinaria y equipo que corresponda.

2.4 La adquisición de materiales de construcción destinados a las obras públicas.

2.6 La adquisición de equipos médico quirúrgicos que se requieran para el adecuado funcionamiento de la red hospitalaria nacional.”

**Artículo 27.** Se reforma el artículo 45 la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República la cual queda así:

“**Artículo 45. Normas aplicables en casos de excepción.** Las negociaciones, adjudicaciones y contrataciones en que se aplique cualesquiera de los casos de excepción a que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas a las demás disposiciones contenidas en esta Ley y en su reglamento, debiendo publicarse en GUATECOMPRAS.”

Todas las contrataciones sin excepción deberán realizarse con proveedores que estén debidamente registrados en el registro correspondiente. Para los casos de obras de infraestructura los proveedores deberán estar precalificados de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

Todas las contrataciones deberán llevarse a cabo cumpliendo con la publicación de las especificaciones técnicas y en caso de las obras públicas de los planos correspondientes.

Los precios de referencia de los casos de excepción serán los publicados en GUATECOMPRAS tal y como lo establece la presente Ley y previo a la



suscripción de los contratos respectivos las entidades contratantes deberán contar con las partidas y créditos presupuestarios que garanticen los recursos necesarios para realizar los pagos respectivos.

En todos los casos las personas naturales o jurídicas deberán presentar fianza de cumplimiento.

**Artículo 28.** Se adiciona el artículo 45 BIS la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República la cual queda así:

**“Artículo 45 Bis: Criterios de Contratación de obra pública para los casos de excepción, de emergencia y los contemplados en la Ley de Orden Público.**

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, para la contratación de obras públicas para los casos de excepción, de emergencia y los contemplados en la Ley de Orden Público se observará el siguiente procedimiento:

1. Selección de Oferentes: Con el propósito de agilizar el proceso de contratación la misma se llevará a cabo mediante la modalidad de concurso restringido, y para asegurar la más amplia participación de oferentes y que estos reúnan las condiciones mínimas de capacidad de ejecución de los proyectos, la autoridad superior publicará en GUATECOMPRAS, la invitación para que dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes las personas naturales o jurídicas que estuvieren interesados en participar como oferentes y que estén debidamente precalificados en el sistema regulado en la presente Ley, presenten por escrito su manifestación de interés adjuntando la documentación e información pertinente que acredite como mínimo la precalificación respectiva.
2. Invitación a Selección de Oferentes. La invitación para manifestar interés en participar en el proceso de selección de oferentes contendrá como mínimo:
  - a. La identificación de la Unidad Ejecutora.
  - b. La identificación, descripción general y especificaciones técnicas del proyecto a ejecutar.
  - c. Los requisitos que deben llenar los interesados para ser seleccionados como oferentes.
  - d. La indicación precisa del lugar en donde debe presentarse la manifestación de interés, así como la fecha y hora de vencimiento del plazo para ese efecto.
3. Comisión Evaluadora. La autoridad Superior nombrará a una Comisión Evaluadora, integrada por tres (3) miembros de preferencia servidores públicos de la entidad contratante.



La Comisión Evaluadora, dentro del plazo que establezca su nombramiento evaluará las manifestaciones de interés recibidas determinando a las personas que hayan cumplido con los requisitos.

Asimismo la Comisión Evaluadora hará constar en acta la información detallada sobre las manifestaciones de interés recibidas, las personas preseleccionadas y las razones que justifican esta decisión, certificación de la cual elevarán para su conocimiento a la Autoridad Superior.

La Comisión Evaluadora tomará sus decisiones por mayoría total de sus miembros, quienes en ningún caso podrán abstenerse de votar.

5. Invitación a ofertar. Con base en la información recibida de la Comisión Evaluadora la Autoridad Superior procederá a invitar a las personas naturales o jurídicas seleccionadas como oferentes a presentar formal oferta proporcionándolas las bases y demás documentos que para el efecto se elaboran y aprueben.

6. Cotización. El proceso continuará como un proceso de cotización de acuerdo con lo que establece la presente ley, con la variable de que entre la publicación en GUATECOMPRAS y el día fijado para la presentación y recepción de ofertas deben transcurrir quince (15) días calendario.

7. Contratación Directa. En el caso de eventos que se declaren desiertos por falta de manifestación de interés o de presentación de ofertas, o bien, por haber sido rechazadas todas las ofertas presentadas, la Autoridad Superior procederá de inmediato a la contratación directa con empresas precalificadas bajo su responsabilidad, Tomando en cuenta el precio, calidad, el plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan el interés del Estado.

8. Actuar de la Junta. Las decisiones de la Junta de Calificación serán objetivas y razonadas. La Junta de Calificación no podrá adjudicar parcialmente si las bases o documentos aprobados no lo establecen expresamente.

10. Contratación para los casos de Emergencia. Casos de emergencia se entenderán únicamente aquellos en los cuales se hace necesario para atender a las personas que hayan sido afectadas y para restituir el paso de vehículos y personas que ha sido limitado por efecto de un fenómeno natural. En estos casos las contrataciones se llevarán a cabo bajo la modalidad de contratación directa y únicamente a través de empresas pre calificadas, y tomando en cuenta los precios de referencia que establece la presente Ley. Las contrataciones respectivas deberán ser justificadas mediante resolución de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres CONRED. Para estas contrataciones deberá asegurarse la disponibilidad presupuestaria correspondiente siguiendo los procedimientos



establecidos en la presente ley. El procedimiento de contratación se llevará a cabo bajo la responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad contratante.

En todos los casos los precios de referencia para llevar a cabo las adjudicaciones respectivas serán los publicados en GUATECOMPRAS, de acuerdo a lo que establece la presente Ley. ”

**Artículo 29.** Se reforma el inciso 1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República la cual queda así:

**“Artículo 61. Autorización de pago por fluctuación de precios.** Los mismos se autorizarán de la siguiente manera:

1. Contratos de obra, suministros, bienes y servicios. La autoridad administrativa superior de la entidad o dependencia interesada, reconocerá y autorizará el pago de fluctuaciones de precios al contratista y en su caso requerirá del mismo las diferencias a favor del Estado, cuando se registren fluctuaciones de precios que afecten:

- a) Materiales y demás elementos conexos a la obra, suministros, bienes o servicios.
- b) Transporte, combustibles, lubricantes y otros productos derivados del petróleo.
- c) Maquinaria, equipo, repuestos y llantas.
- d) Mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley.

Los pagos se harán conforme a los montos que resulten de la aplicación de las fórmulas para el reajuste de precios que establezca el reglamento de esta ley y siempre y cuando los índices hayan sido registrados, actualizados y publicados en el Diario Oficial, según corresponda conforme lo establece la presente ley.”

**Artículo 30.** Se reforma mediante adición de un párrafo final el artículo 62 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República la cual queda así:

“Las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, están obligadas a priorizar el pago de proveedores por la antigüedad de la contratación. De tal manera que, los recursos financieros existentes se destinarán en primera instancia a aquellos proveedores que hayan cumplido con la finalización, el cumplimiento del avance de acuerdo a las estimaciones o la entrega de obras, bienes o servicios con mayor antigüedad y así sucesivamente hasta solventar todos los compromisos adquiridos con los proveedores.”



**Artículo 31.** Se reforma mediante adición de cuatro párrafos el artículo 71 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Numero 57-92 del Congreso de la República la cual queda así:

"La verificación de la especialidad, la experiencia y la capacidad financiera de los interesados en inscribirse en el Registro de Precalificados de Obras se llevará a cabo a través de un Centro de Validación, cuya función principal será garantizar que es fidedigna la información proporcionada por los contratistas, relacionada con sus propias empresas, a efecto de que puedan ser contratados para ejecutar obras de ingeniería civil.

El Centro de Validación contará con autonomía funcional y será dirigido por un Consejo Directivo integrado por un representante del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, un representante de la Cámara Guatemalteca de la Construcción y un representante del Colegio de Ingenieros de Guatemala. Dicho Centro cobrará a los contratistas por el servicio prestado, de tal manera que la operación del mismo sea autofinanciable.

El reglamento regulará lo relativo a su funcionamiento y las tarifas a cobrar por extender las Constancias de Validación, dichos fondos serán privativos del Centro."

**Artículo 32.** Se reforma mediante adición de un párrafo final el artículo 73 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:

"El Ministerio de Finanzas Públicas deberá establecer los requisitos que deben cumplir los proveedores del Estado, así mismo elaborará un catálogo por especialidad el cual deberá ser publicado en GUATECOMPRAS para facilitar la identificación de proveedores, la fiscalización y la auditoría social.

Quienes se inscriban en el Registro de Precalificados de Obras o en el Registro de Precalificados de Consultores no necesitarán inscribirse en el Registro de Proveedores para participar en los diversos eventos convocados por el Estado para adquirir sus servicios, siendo suficiente con presentar su constancia de inscripción en el registro de precalificados correspondiente."

**Artículo 33.** Se reforma el artículo 76 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:



**"Artículo 76. Requisito de Precalificación o Registro.** Para que cualquier persona natural o jurídica pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, y compras directas, deberá estar inscrita en el Registro de Precalificados correspondiente o en el Registro de Proveedores. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los casos de contratación en casos de excepción, de emergencia y los contemplados en la Ley de Orden Público.

No podrán estar inscritos en el Registro de Proveedores o en los Registros de Precalificados quienes por dolo o mala fe, hayan dado lugar a la resolución, rescisión, terminación o nulidad de contratos celebrados con el Estado, declarado por tribunal competente."

**Artículo 34.** Se adiciona el artículo 76 BIS de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:

**"Artículo 76 BIS. Información financiera y contable.** La información financiera y contable que las personas interesadas en estar inscritas en los registros de precalificados y en el registro de proveedores del Estado presenten a la autoridad que corresponda deberá ser la misma que dichos interesados presentan a la Superintendencia de Administración Tributaria."

**Artículo 35.** Se reforma el artículo 78 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:

**"Artículo 78. Actualización e Inscripción.** Cada registro tiene una vigencia máxima de un año, contado a partir de la fecha en que le sea notificada al contratista la inscripción correspondiente, no obstante los interesados podrán solicitar su inscripción o actualización en cualquier momento."

**Artículo 36.** Se reforma mediante adición de un párrafo final el artículo 81 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:

"Para los efectos de la presente Ley se entiende por fraccionamiento la compra o adquisición de un bien o servicio más de una vez dentro de un plazo de noventa (90) días calendario al mismo proveedor del mismo bien o servicio."

**Artículo 37.** Se reforma mediante adición de un párrafo final al artículo 85 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República el cual queda así:

"El contratista cuyo contrato debió rescindirse por causas imputables a él de acuerdo a lo que establece la presente Ley, no podrá ser contratado nuevamente

por ninguna de las entidades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley por un período de cinco años además de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento de inhabilitación y habilitación.”

## CAPITULO V

**Artículo 38.** Se reforma el artículo 3 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República la cual queda así:

**“Artículo 3. Delegación.** Las funciones de gestión administrativa, de ejecución y supervisión de la obra y adquisición de bienes, servicios e insumos no podrán delegarse a través de terceros, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles, o de cualquier persona individual o jurídica de cualquier naturaleza.

Se exceptúan los servicios de vacunación del subprograma de inmunizaciones y retrovirales, el programa de extensión de cobertura para la prestación de servicios básicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como a los Comités Educativos, Juntas Escolares y demás Organizaciones de Padres de Familia que ejecuten programas del Ministerio de Educación.

No son delegables las funciones normativa, reguladora y de financiación subsidiaria.”

## CAPITULO VI

**Artículo 38.** Se adiciona el artículo 447 BIS al Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas el cual queda así:

**“Artículo 447 BIS. Adquisición de Compromisos sin respaldo.** Comete delito de Adquisición de Compromisos sin respaldo el funcionario o empleado público que adquiera compromisos o devengue gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial.”

## CAPITULO VII

**Artículo 39.** Queda derogada cualquier otra disposición que sea contraria o se oponga a la presente ley.

**Artículo 40.** El reglamento y manual a los que se refieren las reformas a la Ley de Contrataciones del Estado deberán emitirse dentro de un plazo no mayor de treinta (90) días posteriores a la publicación de la presente ley.

**Artículo 41.** El reglamento al que se refieren las reformas a la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas deberá emitirse dentro de un plazo no mayor de treinta (90) días posteriores a la publicación de la presente ley.

**Artículo 42.** El Centro de Validación deberá constituirse dentro de los noventa (90) días posteriores a la publicación de la presente ley.

**Artículo 43.** El Observatorio del Gasto Público deberá constituirse dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de la presente ley.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS \_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE DOS MIL ONCE.**